



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)

URGENTE
Libertad condicional
Despacho comisorio

N. U. R.	95 001 61 05 312 2016 80573 00
E. S.	002 2020 00337
Procedimiento	Ley 906 de 2004
Condenado	José Arley Escobar Hernández
C. C.	1.120.573.766
Pena impuesta	32 meses de prisión - autor -
Conducta punible	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Juzgado fallador	Juzgado Promiscuo del Circuito en San José del Guaviare (Guaviare)
De oficio	Redención de pena y libertad condicional
Decisión	Abstiene de reconocer, reconoce redención de pena, y concede libertad condicional

Cumple la pena en la vereda Bocas de Agua Bonita en San José del Guaviare (Guaviare).

Viernes dieciséis de octubre de dos mil veinte

1. ASUNTO POR TRATAR

Decide el despacho sobre sobre redención de pena y libertad condicional en favor del señor **José Arley Escobar Hernández**, privado de la libertad en el lugar de su residencia.

2. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 7 de diciembre de 2016 fue condenado a 32 meses de prisión y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente como autor de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito en San José del Guaviare (Guaviare), en sentencia anticipada del 26 de septiembre de 2018, en la que le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Le fue impuesta la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal.

La sentencia cobró ejecutoria el 31 de octubre de 2018.

No obra sentencia de reparación integral.

En razón de este proceso está privado de la libertad desde el 14 de mayo de 2019, estado en el que cumple 17 meses 12 días (522 días).

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Acacias (Meta), en providencia del 27 de agosto de 2020, reconoce en su favor, como redención de pena, 1 mes 9.5 días.

La citada autoridad, en proveído de la misma fecha le concedió la prisión domiciliaria, artículo 38 G del Código Penal, accionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, en razón de la cual suscribió diligencia de compromiso el 31 de agosto de 2020¹.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la redención de pena

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad, en razón de un día de reclusión por dos días de estudio, cuya dedicación sea de seis horas diarias sin exceder de este guarismo².

El legislador ha supeditado el reconocimiento de redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza, a la buena conducta del interno, así como a la evaluación que de la actividad desarrollada haga la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del centro de reclusión respectivo³.

Para ser reconocidos como redención de pena, obran los siguientes certificados de la Direcciones de la Cárcel en San José del Guaviare (Guaviare) y Colonia Agrícola de Mínima de Seguridad en Acacias (Meta), en su orden:

1. 103-2019 del 17 de octubre de 2019, (junio a octubre -1 al 10- de 2019) con 856 horas de trabajo, en fotocopia.
2. 17881325 del 11 de septiembre de 2020, (julio y agosto de 2020) con 246 horas de estudio.

El despacho se abstendrá de reconocer como redención de pena los registros de trabajo de junio a octubre -1 al 10- de 2019, hasta tanto el certificado se allegue en original.

Como quiera que para julio y agosto de 2020 presenta conducta buena y ejemplar, y la evaluación de la actividad es sobresaliente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, y 101 de la Ley 65 de 1993, procede reconocer los respectivos registros como redención de pena. Son 246 horas de estudio. Efectuada la conversión legal, corresponden a 20.5 días.

¹ Folio 88, cuaderno original de ejecución de sentencia.

² Artículo 97, Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60, Ley 1709 de 2014

³ Artículo 101, *idem*.

3.2. De la libertad condicional

Se tiene que, de la pena impuesta, 32 meses de prisión, ha cumplido:

DETENCIÓN FÍSICA	17 MESES	12	DÍAS
REDENCIÓN DE PENA	02 MESES	00	DÍAS
PARA UN TOTAL DE:	19 MESES	12	DÍAS

Este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se encuentra consagrado en el artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30, Ley 1709 de 2014⁴, en los siguientes términos:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

Exige, entonces, para su procedencia, previa valoración de la conducta punible, los siguientes requisitos: que haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y demostrar arraigo familiar y social.

Se tiene que **José Arley Escobar Hernández** ha cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta que, en este caso, corresponden a 19 meses 6 días, motivo por el cual el despacho se ocupa de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, artículo 376 inciso 2 del Código Penal.

La sentencia da cuenta que el 7 de diciembre de 2016 se llevó a cabo diligencia de allanamiento y registro a bien inmueble del señor **José Arley Escobar Hernández**. En la sala, en una de las gavetas de un estante, se encontraron 5 cartuchos calibre 16, en la habitación, una gramera digital sin marca, así como una caja de envolturas de papel liar marca Pmonchiking utilizada para armar cigarrillos, un contenedor plástico traslúcido de color fluorescente con estampado utilizad para picar o trillar sustancia estupefaciente y sobre este, una sustancia de origen vegetal que se asemeja a la marihuana. La prueba PIPH realizada a la sustancia hallada resultó positiva para cannabis y sus derivados, peso neto 104.1 gramos.

⁴ Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

En preacuerdo celebrado entre el hoy sentenciado y la Fiscalía General de la Nación, aprobado por el Juez Promiscuo del Circuito San José del Guaviare (Guaviare), se acordó la aceptación de cargos por la conducta punible imputada, obteniendo como beneficio degradar la participación de autor a la de cómplice para efecto de la punibilidad.

Como no se concertó la pena a imponer, el juez fallador realiza el proceso de dosificación de la pena impuesta, para lo cual establece el ámbito de movilidad para la conducta punible imputada, 32 a 90 meses de prisión, y atendiendo las manifestaciones de las partes, impone 32 meses de prisión.

La conducta punible por la que fue condenado el señor **José Arley Escobar Hernández** es de aquellas que son objeto de un severo reproche social, de ahí su penalización, por cuanto atenta contra la salud pública, bien jurídico protegido por el legislador dada su trascendencia en el desarrollo de la sociedad.

No obstante, en esta oportunidad se decide sobre la libertad anticipada al cumplimiento de la pena a través del mecanismo legal para ello, libertad condicional, sometida a período de prueba, obligaciones, y susceptible de revocación de establecerse su incumplimiento injustificado.

En ella se traduce el grado de confianza del Estado, a través de la judicatura, en su proceso de resocialización y de reconstrucción de su proyecto de vida al lado de su núcleo familiar.

En el cumplimiento de la sanción penal impuesta presenta un adecuado proceso de resocialización que permite inferir que se encuentra en condiciones de adaptarse nuevamente a la vida en comunidad y de no reincidir en conductas ilícitas que la pongan en peligro.

Su conducta ha sido calificada como buena.

La Dirección de la Colonia Agrícola de Minina Seguridad en Acacias (Meta), ha expedido resolución favorable para el trámite de la libertad condicional.

El arraigo familiar y social, entendido como la existencia de un vínculo con el lugar donde reside, el cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia, y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades⁵, en el caso en examen se satisface en el entendido que le fue concedida la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, mecanismo sustitutivo de la prisión intramural que comporta el citado presupuesto.

No obra sentencia de reparación integral.

⁵ Sentencia de única instancia, radicado 29581 del 25 de mayo de 2015.

Satisfechos los presupuestos señalados en la citada normativa procede la libertad condicional, sentido en el que se decidirá.

Suscribirá diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

El período de prueba se fija en 20 meses, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Sería del caso imponer caución con la que garantice el cumplimiento de las obligaciones que comporta la libertad condicional concedida, de no ser porque la coyuntura sanitaria que afecta a la población mundial ha obligado al Gobierno Nacional, Departamental y Municipal a adoptar medidas de contención contra la Covid-19 que han afectado la economía de los hogares.

Por tanto, atendiendo esa circunstancia y en aras de no afectar el mínimo vital de su núcleo familiar ni su derecho a acceder al citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el despacho prescinde de la caución.

Suscrita la diligencia de compromiso, librese la orden de libertad ante la Dirección de la Cárcel Municipal en San José del Guaviare (Guaviare), la que se hará efectiva de no ser requerido por otra autoridad judicial que así lo haya dispuesto.

4. OTRAS DECISIONES

4.1. Del auto que antecede

Dese cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en auto que antecede.

4.2. De la redención de pena

Infórmese a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad en Villavicencio, inmediatamente y por el medio más expedito, que el despacho se abstuvo de reconocer como redención de pena los registros de trabajo de junio a octubre -1 al 10- de 2019, hasta tanto el certificado se allegue en **original**.

4.3. De la notificación

Para enterar al señor **José Arley Escobar Hernández** del auto que antecede, notificarle esta providencia, y suscribir la diligencia de compromiso con ocasión de la libertad condicional concedida con los insertos del caso, librese despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal –reparto - en San José del Guaviare (Guaviare), autoridad judicial a la que se solicita que una vez haya suscrito la diligencia de compromiso, **lo informe al despacho, inmediatamente y por el medio más expedito, para librar la orden de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario en Granada (Meta)**. Solicítese su inmediato diligenciamiento y oportuna devolución.

El sentenciado cumple la pena en la vereda Bocas de Agua Bonita en San José del Guaviare (Guaviare).

4.4. Del período de prueba

Cumplido el período de prueba, pase la actuación al despacho.

4.5. De las comunicaciones

Comuníquese esta decisión al Juzgado Promiscuo del Circuito en San José del Guaviare (Guaviare).

4.6. De la copia de la providencia

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta),

5. RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de reconocer los registros de trabajo de junio a octubre -1 al 10- de 2019 como parte cumplida de la pena impuesta al señor **José Arley Escobar Hernández**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer 20.5 días como redención de pena en favor del señor **José Arley Escobar Hernández**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Conceder la libertad condicional al señor **José Arley Escobar Hernández**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DECISIONES.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Regístrese, notifíquese, y cúmplase

Alba Yolanda Forero González
Jueza

CGSM.

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)**

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el proveído del _____
a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)**

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el proveído del _____
a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)**

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el proveído del _____
a _____

SECRETARIA _____

ESTADO

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)**

Estado _____ Fecha _____

El anterior proveído fue notificado por anotación en
ESTADO de la fecha.

SECRETARIA _____

EJECUTORIA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)**

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el
el proveído fechado _____

SECRETARIA _____

